

## Imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia. Tensiones entre la jurisprudencia constitucional y la transicional

## Imprescriptibility to crimes against humanity in the Special Jurisdiction for Peace (JEP) in Colombia. Tensions between constitutional and transitional jurisprudence

David BLANCO CORTINA\*

RESUMEN: Este artículo reconstruye la evolución de la jurisprudencia transicional sobre la imprescriptibilidad de graves crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, en paralelo con la jurisprudencia constitucional sobre el tema en Colombia, a partir de un análisis crítico y cualitativo de las sentencias objeto del estudio. Esta última ha señalado que, con base en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de 1991, la imprescriptibilidad de los delitos y las penas está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Un primer hito de la jurisprudencia transicional pareció marcar una postura vanguardista frente al precedente constitucional consolidado sobre la materia. Sin embargo, en un segundo momento, la jurisprudencia transicional dio muestras de observar la Constitución y el precedente constitucional. El objetivo es describir las fórmulas que ha adoptado la jurisprudencia

---

\* Abogado, Magister en derecho y estudios de maestría en filosofía. Especialista en Justicia, Víctimas y Construcción de Paz. Magistrado auxiliar en la Jurisdicción Especial para la Paz. ORCID: 0000-0002-2663-5122. Contacto: <djblancoc@unal.edu.co>. Fecha de recepción: 25/08/2025. Fecha de aprobación: 19/09/2025.

transicional para hacer compatible la imprescriptibilidad de los crímenes más graves y representativos con la prohibición constitucional que impide la existencia de la acción penal y penas imprescriptibles en Colombia. Así, el artículo muestra las ventajas y desventajas de las posiciones evaluadas y los problemas que aún subsisten.

**PALABRAS CLAVE:** imprescriptibilidad; crímenes internacionales; justicia transicional; Jurisdicción Especial para la Paz.

**ABSTRACT:** This article reconstructs the evolution of transitional jurisprudence on imprescriptibility to serious crimes that constitute crimes against humanity or war crimes, in parallels with the constitutional jurisprudence on the subject in Colombia, based on a critical and qualitative analysis of the sentences under study. The latter has indicated that, based on Articles 28 and 29 of the 1991 Political Constitution, the imprescriptibility to crimes and penalties is proscribed in the Colombian legal system. An initial landmark in transitional jurisprudence seemed to mark an avant-garde stance in the face of consolidated constitutional precedent on the matter. However, in a second phase, transitional jurisprudence showed signs of observing the Constitution and constitutional precedent. The objective is to describe the formulas that transitional jurisprudence has adopted to make the non-applicability of statutory limitations for the most serious and representative crimes compatible with the constitutional prohibition that prevents the existence of criminal prosecution and non-statutory penalties in Colombia. Thus, the article shows the advantages and disadvantages of the positions evaluated and the problems that remain.

**KEYWORDS:** imprescriptibility; international crimes; transitional justice; Especial Jurisdiction of Peace.

## I. INTRODUCCIÓN

La prescripción ha sido tema de discusión en materia de justicia transicional. No obstante, parece superado con la consagración de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en instrumentos internacionales<sup>1</sup>. En su momento, Nino<sup>2</sup> debatió tanto los fundamentos de la imprescriptibilidad como la razonabilidad de revocar los sistemas de prescripción ante la comisión de graves crímenes contra los derechos humanos. Señaló una concepción de la identidad personal que cambia con el tiempo, con base en la cual sería legítimo cuestionar si un responsable de crímenes graves debe ser castigado si su personalidad ha variado con posterioridad a la comisión del delito. Con ello pretendía revisar los fundamentos de la imprescriptibilidad. A juicio del autor, además de esa concepción particular sobre la identidad, no existe ningún obstáculo para suspender o extender el término de prescripción para procesar graves crímenes cometidos en un pasado lejano, bajo el entendido de que esa figura recae sobre las condiciones temporales para imponer la sanción. Pero en nada afecta la ilegalidad del acto ni la necesidad de castigo.<sup>3</sup> Esto es, el reproche del crimen se mantiene, pero varían las condiciones de su sanción por el transcurso del tiempo.

Hilb<sup>4</sup> ofrece una razón menos formal para justificar la imprescriptibilidad de las conductas atroces. La sentencia de 2004 de la

---

<sup>1</sup> Por citar dos ejemplos, que se comentarán más adelante, el Estatuto de Roma y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

<sup>2</sup> NINO, Carlos, *Juicio al mal absoluto*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2015, p. 281.

<sup>3</sup> NINO, Carlos, *op. cit.*, p. 281.

<sup>4</sup> Cfr. HILB, Claudia, 'Por eso, Sr. Eichmann, Ud. debe ser colgado'. De Eichmann en Jerusalén a los 'Juicios' en Argentina (pp. 209-230), en DE GAMBOA, C. y SÁNCHEZ, C. (eds). *Cartografías del mal. Los contextos violentos de nuestro tiempo*, Siglo del Hombre, 2018.

Corte Suprema de Justicia en Argentina declaró la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, antes de que se prohibiera la prescripción de dichos crímenes en la legislación nacional<sup>5</sup>. Para la autora, esa sentencia es una muestra de que ciertos crímenes despiertan nuestro sentimiento de injusticia a tal punto que la única regla que debe ser atendida es la imperatividad del juicio y del castigo, aunque no existan herramientas idóneas para un castigo justo debido a la naturaleza excepcional del crimen.<sup>6</sup> No tenemos certeza de cuál es el castigo adecuado para ese tipo de delitos. Pero sabemos que no pueden quedar en la impunidad y, de cualquier modo, sus responsables deben asumir las consecuencias. Por ello, la prescripción no puede constituir un obstáculo para enjuiciar a los perpetradores de delitos atroces.

Pese al consenso internacional, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no implica por sí misma la prescindencia de cualquier condicionamiento temporal como forma de fenecer la acción penal para enjuiciar esos delitos. En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional ha señalado que la imprescriptibilidad sin límites ni condicionamientos atenta contra la prohibición constitucional estipulada en los artículos 28 y 29 de la Constitución de 1991. Por esa razón, es pertinente problematizar la comprensión de la imprescriptibilidad de graves crímenes internacionales conforme con las limitaciones impuestas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

La Sección de la Apelación de la JEP ha adoptado varias decisiones al respecto<sup>7</sup>. La primera fue el auto TP-SA 1013 de 2021 que

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Procesado: Enrique Arancibia Clavel, Buenos Aires, 24 de agosto de 2004, causa 259, A.533. xxxviii.

<sup>6</sup> Cfr. HILB, Claudia, *op. cit.*, pp. 222 y ss.

<sup>7</sup> La JEP está compuesta por salas de justicias que actúan como órganos judiciales colegidos en primera instancia y secciones del Tribunal para la Paz. Las salas son tres: de Amnistías e Indultos (para antiguos integrantes de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército

riñe con el precedente constitucional. Luego, la Sección intentó ajustar la comprensión de la imprescriptibilidad en el auto TP-SA 1669 de 2024. En este ensayo, mostraremos las tensiones entre la jurisprudencia constitucional y la transicional sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y como podrían resolverse a través de una tesis intermedia o moderada que respete la interpretación constitucional consolidada. El auto TP-SA 1669 de 2024 constituye un intento de aliviar dichas tensiones. Por lo anterior, para exponer la evolución de la jurisprudencia transicional sobre el tema, seguiré el siguiente orden: (i) presentaré la jurisprudencia constitucional sobre el tema; (ii) la interpretación vanguardista de la Sección de Apelación y los problemas que genera; (iii) expondré las salidas que podrían aliviar del todo las tensiones al respecto entre el precedente constitucional y la jurisprudencia

---

del Pueblo); de Definición de Situaciones Jurídicas (para exmiembros de la fuerza pública, agentes del Estado y terceros civiles); y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (para aquellos comparecientes que sean encontrados máximos responsables de crímenes internacionales). Las tres se encargan de procesar a las personas sometidas a la JEP. Las secciones de Tribunal que también actúan como primera instancia para algunas rutas procesales son tres: Con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (juicios dialógicos para máximos responsables que reconocieron responsabilidad); Sin Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (juicios adversariales para máximos responsables que no han reconocido responsabilidad), y la Sección de Revisión (primera instancia en acciones de tutela contra la JEP, sustitución de sanciones penales ordinarias y otros trámites). El órgano de cierre jurisdiccional es la Sección de Apelación. En este artículo, me ocuparé de la jurisprudencia de este último como máxima instancia que ha declarado la imprescriptibilidad de asuntos conocidos en primera instancia por la Sala de Definición. Cfr. Ley 1820 de 2016 (Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones), Ley 1922 de 2018 (Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la [JEP]), Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la Administración de Justicia en la [JEP]).

transicional, y, por último, (iv) desarrollaré la moderación pretendida en la jurisprudencia posterior de la Sección de Apelación.

## II. CONSTITUCIÓN DE 1991, CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRÍMENES INTERNACIONALES

El artículo 28 de la Constitución de 1991 establece que “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. Por su parte, el artículo 29 Superior señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. La prohibición constitucional de la imprescriptibilidad, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se predica tanto de la facultad del Estado de investigar y juzgar un delito como de la facultad de ejecutar o hacer cumplir la pena impuesta. A partir de la interpretación de esas normas, la Corte Constitucional determinó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra solo aplica para la investigación, cuando no haya sido identificado o vinculado un presunto responsable al proceso. Una vez existe un sindicado y sea vinculado a la investigación, debe contabilizarse el término de prescripción más amplio dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano<sup>8</sup>. La

---

<sup>8</sup> La prohibición de la imprescriptibilidad de las penas es absoluta, mientras que la de la acción penal es una prohibición general que admite límites proporcionales y razonables. En este ensayo nos referiremos a la imprescriptibilidad de la acción penal. Según la Corte, “el artículo 28 superior contempla expresamente la prohibición de penas irredimibles o imprescriptibles. A pesar de no ser expresa, existe una prohibición general de la imprescriptibilidad de la acción penal; no obstante, en ocasiones limitadas, es constitucionalmente admisible dado el valor constitucional de ciertos bienes jurídicos que se pretenden proteger (como en el caso de los delitos

prohibición constitucional de la imprescriptibilidad, tal como lo ha entendido la Corte, se predica tanto de la facultad del Estado de investigar y juzgar un delito como de la facultad de ejecutar o hacer cumplir la pena impuesta.

En la sentencia C-578 de 2002<sup>9</sup>, la Corte Constitucional, al revisar el artículo 29 del Estatuto de Roma (ER), señaló que la imprescriptibilidad de los delitos de competencia la Corte Penal Internacional (CPI) solo aplicaba para el orden internacional. Pero no para el régimen jurídico interno. Esto es, la CPI puede ejercer competencia sobre crímenes de guerra, genocidio o lesa humanidad y otros, aunque las autoridades nacionales hayan declarado, según normas internas, la prescripción de la acción o la sanción penal. La Corte precisó, respecto del artículo 29 ER, que “así la acción penal o la pena hubiesen prescrito en Colombia, aquello no vincul[a] a la CPI, la cual, de llegar a presentarse los presupuestos que activan su competencia, [puede] llegar a investigar o sancionar tales crímenes”<sup>10</sup>. Para salvaguardar las subreglas constitucionales, la Corte indicó que la imprescriptibilidad solo tenía efectos en el derecho penal internacional y el ámbito de competencia de la CPI.

En la sentencia C-580 de 2002, la Corte revisó la exequibilidad del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. En él se dispone que i) la acción penal y la pena por desaparición forzada no están sujetas a prescripción; pero si existiese una norma fundamental interna que impida lo

---

de competencia de la CPI o la desaparición forzada). Por tratarse de una situación excepcional, tal medida debe superar un juicio estricto de proporcionalidad y, en todo caso, debe entenderse que el término de prescripción es interrumpido cuando el sujeto es individualizado y vinculado al proceso penal”. Ver Corte Constitucional (C. Const.), sentencia C-421 de 2021, núm. 92.

<sup>9</sup> La Corte retoma el precedente establecido en la sentencia C-176 de 1994.

<sup>10</sup> C. Const., sentencia C-578 de 2002, núm. 4. 6.3 y 4.5.2.3. Esta postura fue ratificada en las sentencias C-666 de 2008 (núm. 2.1) y C-290 de 2012.

anterior, ii) el término de prescripción será igual al del delito más grave de la legislación nacional. La Corte estableció tres subreglas: 1) la imprescriptibilidad de la acción penal, conforme con la Carta Política de 1991, “siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal [...]”. 2) El legislador puede establecer la imprescriptibilidad de la acción penal por ese delito, salvo si el delito está consumado, en cuyo caso “los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso”<sup>11</sup>. 3) Para la imprescriptibilidad de la pena debe aplicarse el inciso segundo del artículo 7 de la Convención examinada, es decir, el término de prescripción debe ser igual al del delito más grave. La imprescriptibilidad, una vez más, solo fue acogida de modo condicionado.

En la sentencia C-620 de 2011, la Corte se ocupó de la constitucionalidad de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Al declarar la constitucionalidad de los artículos 7 y 8 de dicha Convención<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> C. Const., sentencia C-580 de 2002, análisis del artículo 7.

<sup>12</sup> El artículo 7 prevé que “1. Los Estados Parte considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. || 2. Los Estados Partes podrán establecer: || a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reparación con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada; || b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables”. Por su parte, el art. 8 indica que “[...]1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de

la Corte reiteró que la acción penal por este delito “es prescriptible sólo en cuanto exista imputado e imprescriptible en tanto no se haya concretado esto último [es decir, no exista imputado]”<sup>13</sup>. La Corte insistió en que la prescripción crea una tensión dos derechos fundamentales, a saber: el debido proceso como garantía del procesado y los derechos de las víctimas de los crímenes más graves. La forma de aliviar la tensión sin sacrificar los derechos de los procesados o las víctimas es considerar la imprescriptibilidad de los delitos graves hasta que exista un imputado o acusado y, a partir de allí, contabilizar el término de prescripción más alto previsto en el ordenamiento.

Esta interpretación fue reiterada en el fallo de unificación SU-312 de 2020, en el que la Corte se refirió a la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. El Tribunal Constitucional hizo alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Dijo que, a pesar de que Colombia no ha suscrito esa Convención, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SCP-CSJ) ha establecido que debe ser atendida por los operadores jurídicos nacionales debido a que integra normas del *ius cogens*<sup>14</sup>. También interpretó lo dispuesto en

---

la acción penal: || a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; || b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. || 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción”.

<sup>13</sup> C. Const., sentencia C- 620 de 2011, núm. 79 y 84.

<sup>14</sup> Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias del 15 de julio de 2015 (rad. 45795) y 30 de mayo de 2018 (rad. 45110). Aunque la definición de lo que es *ius cogens* puede ser disputada, aquí debe entenderse en los términos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas como normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten de-

el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014 en el que se consagró la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra<sup>15</sup>. Después de repasar la jurisprudencia constitucional y penal sobre el tema, la Corte concluyó que:

[E]n el ordenamiento jurídico nacional, por regla general, la acción penal prescribe en los términos establecidos por el legislador, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso de los asociados y se exige que exista efectividad en la persecución criminal por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en razón de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepción, la acción penal es imprescriptible frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este último momento inicia a contabilizarse el plazo de extinción respectivo<sup>16</sup>.

Tanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional coinciden en un punto: la imprescriptibilidad de la acción penal para delitos de extrema gra-

---

rogación y solo pueden ser modificadas por normas ulteriores de derecho internacional general que tengan el mismo carácter. Ver Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) Texto del proyecto de conclusiones y del proyecto de anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura, 2019. Disponible en: <<https://documents.un.org/doc/undoc/ltid/g19/147/25/pdf/g1914725.pdf?OpenElement>> (23/08/2025).

<sup>15</sup> El artículo 16 de la ley en cita modificó el inciso segundo del artículo 83 del Código Penal para disponer que “[...] La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible”.

<sup>16</sup> C. Const., sentencia SU-312 de 2020, núm. 5.16.

vedad, como la desaparición forzada, crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio, opera siempre y cuando no exista una persona acusada o imputada como presunto responsable de los hechos. Una vez se haya vinculado al presunto responsable, los plazos de prescripción deben ser los más altos vigentes en la legislación penal. Esta es la conclusión derivada de la jurisprudencia constitucional y que ha sido aplicada de forma consistente por la CSJ.

En la sentencia C-422 de 2021, la Corte Constitucional se pronunció de forma expresa sobre la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra establecida en la Ley 1719 de 2014. Reiteró el precedente constitucional según el cual la imprescriptibilidad de la acción penal es constitucionalmente admisible, en tanto supone “una restricción leve de otros derechos, pues, con arreglo a la jurisprudencia constitucional aplicable, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, el término de prescripción de la acción penal empieza a contar, únicamente respecto de la persona investigada, una vez esta es debidamente vinculada al proceso penal. Así pues, no se sacrifica el derecho ‘a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas’ (art. 29 superior)”<sup>17</sup>. En consecuencia, la Corte mantuvo intacto el precedente constitucional sobre la materia<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> C. Const., sentencia C-422 de 2021, núm. 275.

<sup>18</sup> La subregla ha sido reiterada de forma consistente en las sentencias C-423 de 2021, C-278 de 2022 y SU-167 de 2023.

### III. LA POSTURA VANGUARDISTA DEL AUTO TP-SA 1013 DE 2021 SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SUS PROBLEMAS

En el auto TP-SA 1013 de 2021, la Sección se ocupó de la solicitud de prescripción de un exmilitar involucrado en hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad y de guerra<sup>19</sup>, relacionados con la conocida masacre de San José de Apartadó (Antioquia) en 2005<sup>20</sup>. La Sección de Apelación se apartó de la interpretación constitucional para adoptar una posición de vanguardia según la cual los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra son imprescriptibles sin excepciones ni límites. La primera parte de la decisión consistió en recalificar las conductas penales endilgadas al compareciente como delitos lesa humanidad y delitos de gue-

---

<sup>19</sup> La Corte Suprema de Justicia ya había resuelto la misma solicitud con base en las subreglas constitucionales sobre el tema. La Corte Suprema aplicó las normas penales ordinarias en materia de prescripción, debido a que el acusado se encontraba vinculado al proceso penal desde febrero de 2009. Según el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, una vez interrumpida, la prescripción empezará a correr de nuevo por un término de 10 años, a partir de la resolución de acusación o la imputación, término que se aumenta en una tercera parte cuando se trata de servidores públicos. Aunque se trate de un crimen de guerra o de lesa humanidad, después de haber sido imputado o acusado, el límite máximo de la prescripción es de 10 años, conforme con la jurisprudencia constitucional. Como se trató de un servidor público, la Corte Suprema consideró que el término de prescripción no se había completado en marzo de 2019, cuando resolvió la casación. Por lo anterior, la Corte negó la prescripción de la acción penal en relación con las conductas atribuidas al solicitante. Ver Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 2019, rad. 40098.

<sup>20</sup> En primera instancia, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) había negado la solicitud con base en el mismo razonamiento expuesto por la Corte Suprema de Justicia. Ver resolución SDSJ 1541 del 6 de abril de 2021.

rra, sobre lo cual no cabe ninguna duda. La segunda parte justificó la imprescriptibilidad de esa clase de delitos desde la perspectiva de la JEP, con base en tres argumentos.

Primero, la Sección acudió a la jurisprudencia interamericana de derechos humanos para sostener que, según el sistema convencional, las graves violaciones de los derechos humanos no admitían la prescripción en tanto que normas del *ius cogens* prohíben esa figura para los delitos de lesa humanidad. Dado que una de las fuentes normativas de la JEP es el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 23 de la Ley 1957 de 2019), en criterio de la Sección, la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos tiene mayor fuerza hermenéutica para la JEP que para cualquier otra jurisdicción nacional. En consecuencia, las normas del *ius cogens* y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para la administración de justicia transicional<sup>21</sup>.

Segundo, la Sección de Apelación argumentó que el artículo 29 ER, ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, determinó de forma expresa la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, entre los que se encuentran los delitos internacionales de asesinatos y actos inhumanos. En ese sentido, refirió la sentencia C-578 de 2002 para construir el siguiente argumento: a) la imprescriptibilidad rige para el ámbito de competencia de la CPI, sin que sean oponibles las reglas de prescripción del régimen jurídico interno; b) la JEP es un “sucedáneo de la CPI para la investigación y el juzgamiento de graves violaciones” de los derechos humanos, según el principio de complementariedad de la jurisdicción internacional; por tanto, c) para la jurisdicción especial es aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de competencia de la CPI en contraposición a la regla de prescripción del derecho interno<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Tribunal para la Paz (TP), Sección de Apelación (SA), auto TP-SA 1013 de 2021, párr. 47.

<sup>22</sup> Auto TP-SA 1013 de 2021, párr. 48-51.

Tercero, la Sección recurrió a normas del *ius cogens* como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no ratificada por Colombia; la norma 160 del derecho internacional consuetudinario, tal como es recogida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, y, además, citó la Ley 1719 de 2014 que estableció en Colombia que los delitos de genocidio, lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles. Concluyó que “*la imprescriptibilidad es la norma que debe aplicarse en tratándose de delitos que lesionan grave y atrozmente la condición misma de humanidad, como sucede con la masacre de San José de Apartadó*”<sup>23</sup>.

El tercer argumento propuesto por la Sección de Apelación omite que la jurisprudencia constitucional ha señalado cómo deben interpretarse las normas internacionales de *ius cogens* sobre imprescriptibilidad. La Corte Constitucional, como se expuso en el acápite anterior, aceptó que, en efecto, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad contiene normas de *ius cogens* que deben ser observadas por las autoridades, aunque el Estado colombiano no haya ratificado ese tratado internacional. Asimismo, avaló la imprescriptibilidad establecida en la Ley 1719 de 2014. Pero el precedente constitucional señaló con claridad que la regla de imprescriptibilidad debía aplicarse de tal modo que no transgreda la Constitución de 1991 ni el precedente constitucional solidificado. Ese el principal problema de la postura vanguardista de la SA: contradice la Constitución y la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de ella.

El primer y segundo argumento profundizan el problema. La Sección parece decir que, toda vez que la JEP es un sucedáneo de la CPI y, en esa medida, se trata de un tribunal internacional o de carácter mixto o híbrido, las restricciones constitucionales en materia de imprescriptibilidad no le son aplicables. Con ello pone en cuestión el sistema de fuentes normativas y la posición jerárquica de la JEP en el sistema jurídico colombiano. El hecho de

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 54.

que el derecho internacional de los derechos humanos sea fuente normativa de la JEP no la hace especial ni superior a otras cortes nacionales, y tampoco la sustrae de la órbita competencial de la Constitución de 1991. Los derechos humanos han sido fuente normativa y constitucional desde la más temprana jurisprudencia de la Corte Constitucional y resultan vinculantes para todas las autoridades judiciales en Colombia, pero siempre bajo égida de la Constitución. Incluso, cualquier autoridad penal ordinaria puede fungir como ‘sucedáneo’ de la CPI, en virtud del principio de complementariedad<sup>24</sup>, al investigar y enjuiciar delitos de competencia del tribunal internacional, pero no por ello puede desvincularse de la norma superior.

Cabe recordar que la creación y el blindaje del régimen jurídico transicional fue incorporado a la Constitución de 1991 con el aval de la Corte Constitucional. Es decir, fue la jurisprudencia constitucional la que viabilizó la instauración de una nueva jurisdicción para propiciar la transición hacia un paz estable y duradera. De hecho, todo el proceso de paz y sus derivados contó con la aprobación constitucional. La discusión, en los términos propuestos por la Sección de Apelación, resulta desacertada: el hecho de

---

<sup>24</sup> El principio de complementariedad consignado en el artículo 1ER indica que la CPI ejercerá su competencia cuando las jurisdicciones penales nacionales no puedan ejercerla o se nieguen a juzgar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. En ese sentido, todas las jurisdicciones penales nacionales son ‘sucedáneas’ de la CPI, en la medida en que están encargadas de juzgar los graves crímenes contra humanidad. De hecho, esa clase de delitos cometidos después del 1 de diciembre de 2016 en el marco del conflicto armado deben ser investigados y juzgados por las autoridades ordinarias. De ahí que el argumento ‘sucedáneo’ de la SA no sea del todo convincente. Ver SEILS, Paul, “¿Qué es la complementariedad?”, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2016. Disponible en: <<https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/complementarity-icc-es/>> (08/08/2025).

que sea un tribunal mixto o híbrido no ubica a la JEP por encima de la Constitución ni de la Corte Constitucional.

#### IV. LA TESIS MODERADA COMO FORMA DE ALIVIAR LA TENSIÓN ENTRE LA JURISPRUDENCIA TRANSICIONAL Y LA CONSTITUCIONAL

Es necesario dialogar con el precedente constitucional, en lugar de omitirlo o adoptar una interpretación poco ortodoxa de él para eludir las restricciones constitucionales. Las salidas a efectos de conciliar la imprescriptibilidad de las graves violaciones de los derechos humanos o crímenes internacionales con la jurisprudencia constitucional pasan por unas pocas alternativas: 1) la Corte Constitucional podría avalar la postura vanguardista, modificar su jurisprudencia y aceptar que los artículos 28 y 29 Superiores no opera frente a crímenes internacionales; 2) la Corte Constitucional podría, por vía de tutela, anular la decisión de la Sección y reiterar su precedente sobre los condicionamientos a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; o 3) la Sección de Apelación podría incorporar matices a su posición vanguardista para conservar el precedente constitucional y evitar las colisiones jurisprudenciales, mediante la adopción de una postura interpretativa moderada que respete las restricciones constitucionales sin afectar el ejercicio de la jurisdicción transicional. Esta tercera alternativa es la que intentaré ilustrar a continuación.

Las restricciones constitucionales en materia de imprescriptibilidad se pueden sintetizar así: (i) la investigación de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no está sometida a términos prescriptivos; (ii) una vez se ha identificado y vinculado a un presunto responsable comienza a correr el plazo prescriptivo más alto, conforme con la legislación vigente (en el caso de los procesos penales ordinarios, corresponde a los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000); y (iii) ninguna persona puede quedar sometido por tiempo indefinido a la acción de la

justicia penal, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas. La tesis moderada consiste en buscar el equivalente de las restricciones constitucionales en el marco del sistema jurídico transicional, sin que las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario queden en la impunidad. Los puntos primero y tercero son universales en el sentido en que aplican por igual a la JEP y a la jurisdicción penal ordinaria. Lo crucial es hallar el equivalente transicional del segundo elemento: la vinculación formal al trámite y el plazo prescriptivo más alto.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia transicional<sup>25</sup>, el término de prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se han reconocido beneficios transicionales provisionales o la JEP ha asumido competencia, y se reanuda después de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad emita resolución de conclusiones u otra Sala de Justicia o Sección del Tribunal avoque conocimiento de un beneficio definitivo para resolver la situación del compareciente (vinculación formal). En caso de tratarse de conductas que no constituyen delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, el término prescriptivo debería ser el máximo establecido en la normatividad penal bajo la cual fue enjuiciado o procesado el compareciente.

Pero si se trata de ilícitos constitutivos de crímenes contra la humanidad o delitos de guerra el plazo de prescripción reanudado, en todo caso, debe extenderse por el tiempo de duración de la jurisdicción especial, conforme con el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019. De ese modo, se salvaguardan las restricciones constitucionales sin impactar el desarrollo de la administración de justicia transicional, ni generar fricciones con la jurisprudencia constitucional. Las graves violaciones de los derechos humanos o infracciones graves del derecho internacional humanitaria cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 deben ser procesadas y decididas por la JEP en el tiempo que dure su actividad jurisdiccional.

---

<sup>25</sup> Ver auto TP-SA 286 de 2019.

Ninguna conducta de ese tipo cuya competencia corresponda a la justicia transicional debe quedar sin solución jurídica definitiva al terminar las funciones de la jurisdicción especial.

## V. EL INTENTO DE MODERACIÓN D E LA JURISPRUDENCIA TRANSICIONAL EN EL AUTO TP-SA 1669 DE 2024

El auto TP-SA 1669 de 2024 revisó la posición desarrollada en el auto TP-SA 1013 de 2021 que acabo de examinar. En esta oportunidad, la Sección conoció la apelación de una decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que negó la solicitud de prescripción presentada por la representación judicial de comparecientes, miembros de la fuerza pública, procesados como presuntos responsables de dos homicidios agravados en contra de víctimas civiles que fueron presentadas como bajas en combate<sup>26</sup>. Los abogados de los comparecientes alegaron que habían pasado más de 20 años desde que fueron vinculados a los procesos penales sin que se hubiese resuelto su situación judicial. La Sala de Definición precisó que los términos de prescripción ordinarios no aplicaban en la JEP y que, en cualquier caso, se trataba de hechos que constituían crímenes de guerra imprescriptibles.

La Sección, en segunda instancia, se preguntó si la figura de la prescripción aplicaba para los crímenes conocidos por la JEP. La respuesta la ató a la faculta de calificación jurídica propia de

---

<sup>26</sup> Lo que se conoce en Colombia como el fenómeno de ‘falsos positivos’ y que en la JEP obedece a un patrón macrocriminal investigado en el macrocaso 03 sobre ‘asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado’. La información sobre los macrocasos abiertos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP se encuentra disponible en: <<https://www.jep.gov.co/Paginas/casos.aspx>> (23/08/2025).

la Jurisdicción<sup>27</sup>. Si los jueces transicionales optan por recalificar una conducta como un crimen internacional, entonces la acción penal será imprescriptible. En cambio, si mantiene la calificación jurídica ordinaria conforme con las fuentes de derecho interno, sí operan las reglas de la prescripción establecidas en la legislación. En el primer evento, es decir, cuando existe una calificación jurídica propia con base en fuentes de derecho internacional, la Sección de Apelación precisó que la imprescriptibilidad constituye un tratamiento sustantivo, excepcional y necesario, el cual deriva de la diferencia entre las autoridades penales ordinarias y la JEP frente al *corpus* normativo internacional. Según la Sección, la JEP puede aplicar las normas de derecho internacional sin que estén incorporadas al bloque de constitucionalidad<sup>28</sup>, esto es, sin que exista una integración expresa de las fuentes internacionales

---

<sup>27</sup> Ver artículo 23 de la Ley 1957 de 2019. Esta disposición faculta a los jueces transicionales para hacer “calificaciones jurídicas propias”, con base en el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Penal Internacional.

<sup>28</sup> El bloque de constitucionalidad hace referencia a normas supralegales o constitucionales que no están expresamente consagradas en la Constitución. La Corte Constitucional ha distinguido entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto, compuesto por aquellas normas con rango constitucional o que establecen derechos que no son limitables en estado de excepción; y en sentido lato, esto es, normas que no tienen rango constitucional, pero que puede servir de parámetro para la evaluación de la constitucionalidad de las leyes y pueden acarrear la invalidación de la norma bajo examen. Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencias C-358 de 1997 y C-582 de 1999. Cfr. UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, Derechos Humanos y proceso penal*, Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008. Ver también UPRIMNY, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, *Ius Inkarri*, Universidad Ricardo Palma, vol. 3, núm. 3, 2021, pp. 115-148.

en la Constitución de 1991. El Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 determinan un amplio marco normativo internacional aplicable sin restricciones por los jueces transicionales<sup>29</sup>.

El auto TP-SA 1669 concluyó que los procedimientos de la JEP y la jurisdicción penal ordinaria deben atender reglas distintas, en atención a la labor encomendada a la justicia transicional de cerrar el conflicto armado, la cual debe ser desarrollada en tiempo acotado por ley. Esta última característica, conocida como el principio de estricta temporalidad<sup>30</sup>, justifica que la JEP cuente con reglas distintas a las ordinarias para ejercer su labor con la debida diligencia<sup>31</sup>. De ahí que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, conforme con la calificación jurídica efectuada por los jueces transicionales a la luz del derecho internacional, se extienda por el tiempo de duración de la JEP. Durante ese tiempo se suspende el término de prescripción ordinario y el crimen se considera imprescriptible. La Sección lo resumió de la siguiente manera:

[D]e manera excepcional a la regla general que establece que en la JEP opera el término de prescripción ordinario, si la conducta es calificada, con apego a las fuentes jurídicas internacionales, como crimen de guerra, de lesa humanidad, de genocidio o de desaparición forzada, se deja de contabilizar el término de prescripción. Dado que esa calificación comporta la imprescriptibilidad en los términos explicados, o lo que es materialmente igual, se suspende la prescripción durante el término que dure la JEP, las reglas de reanudación de la prescripción ordinaria, establecidas en el artículo 66 de la Ley 1922 de 2018, deben aplicarse, pero sustrayendo los crímenes internacionales y algunas violaciones

---

<sup>29</sup> Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 49.

<sup>30</sup> Artículo 34 de la Ley 1957 de 2019. La JEP debe cumplir su tarea en 15 años, prorrogables por otros 5 años más. Fue instituida desde 2018, por lo que cuenta ya con más de 7 años de vigencia.

<sup>31</sup> Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 53.

graves al [Derecho Internacional de los Derechos Humanos]. Así, como estos crímenes son imprescriptibles mientras opere la JEP, puede decirse que la suspensión de los procesos -que incluye la suspensión de la prescripción- se mantiene por el mismo tiempo sin interrupción alguna<sup>32</sup>.

Una vez fijada la regla jurisprudencial, la Sección abordó la tensión entre la declarada imprescriptibilidad durante el tiempo de duración de la JEP y los artículos 28 (prohibición de imprescriptibilidad) y 29 (debido proceso) de la Constitución de 1991, tal como ha sido leído por la Corte Constitucional. La Sección efectuó dos afirmaciones importantes: reconoció que la JEP está vinculada a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional, y que, en todo caso, la tensión entre la imprescriptibilidad en la JEP y las garantías constitucionales es aparente<sup>33</sup>. Para sustentar el segundo aserto avanzó varios argumentos. Entre ellos, (1) que la propia Corte Constitucional admitió una excepción a la prohibición de imprescriptibilidad en caso de que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia para investigar, juzgar y sancionar hechos criminales ocurridos en Colombia<sup>34</sup>. (2) Adujo que la excepción de la imprescriptibilidad es limitada en varios sentidos: solo se extiende por el tiempo de duración de la JEP, esto es, transitoria; afecta a un número restringido de casos y compareciente por hechos que sean calificados como crímenes internacionales<sup>35</sup>. (3) Postuló también que la sujeción procesal de los comparecien-

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 56.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 58-59.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 68-68. La Sección hizo referencia a El Acto Legislativo 2 de 2001, artículo 1, que reformó al artículo 93 de la Constitución, el cual consagra el Bloque de Constitucionalidad, al que se le añadió lo siguiente: “La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución *tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él*”.

<sup>35</sup> Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 70.

tes extendida por el término de duración de la JEP se ve compensada por los beneficios transicionales liberatorios que les permite a quienes comparecen a la Jurisdicción esperar en libertad la solución definitiva de su situación jurídica<sup>36</sup>.

Este intento de moderación asume varias premisas que pueden resultar problemáticas. Una de ellas consiste en la asunción de que solo la JEP, en el sistema jurídico colombiano, está facultada para recalificar hechos con base en fuentes internacionales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado recalificaciones jurídicas con base en el derecho internacional de los derechos humanos. Así lo ha hecho cuando ha conocido peticiones de prescripción de conciertos para delinquir que tuvieron como objeto la perpetración de graves violaciones de derechos humanos. En particular, el delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo o con fines terroristas<sup>37</sup> ha sido recalificado o “connotado” como crimen de lesa humanidad con base en normas de *ius cogens* por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, a efectos de considerar imprescriptible la conducta, sin omitir las limitaciones constitucionales, esto es, hasta la vinculación a la investigación del presunto responsable<sup>38</sup>.

Lo anterior indica que la posibilidad de recalificar no es exclusiva de la JEP, aunque pueda tener una posición diferente frente a las fuentes del derecho internacional. La característica distintiva relevante viene dada por el principio de estricta temporalidad de la JEP: no es lo mismo ejercer la jurisdicción por un tiempo limitado por la ley que ejercerla sin ninguna restricción temporal. La jurisdicción penal ordinaria ha sido instituida para admi-

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 73. La Sección de Apelación confirmó la decisión apelada que calificó los homicidios como crímenes de guerra y, por lo tanto, imprescriptibles.

<sup>37</sup> Artículo 340, Ley 599 de 2000 (Código Penal).

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP 3137 del 20 de noviembre de 2024 (rad. 67231) y sentencia SP 964 del 24 abril de 2024 (rad. 62562).

nistrar justicia *per saecula saeculorum*. De ahí que sea imperativo circunscribir su ejercicio de investigar, enjuiciar y sancionar las conductas tipificadas como delitos para que los procesados no se permanezcan *sub iudice* y puedan obtener una solución jurídica a su situación en un plazo razonable. En ese contexto, la prohibición constitucional de imprescriptibilidad resulta incuestionable. Pero en una jurisdicción especial y transitoria la prohibición es susceptible de graduación. Ese argumento adquiere mayor peso para establecer una diferenciación entre la actividad judicial ordinaria y la transicional, en comparación con la facultad de recalificación que se pretende exclusiva.

Otra premisa problemática es la razón que permitió justificar la intervención en el debido proceso al flexibilizar la prohibición de imprescriptibilidad. La Sección de Apelación planteó que dicha intervención estaba compensada por los beneficios transicionales liberatorios. Sin embargo, esta ponderación olvida que la regla general en jurisdicción penal ordinaria consiste en que el procesado mantenga su libertad mientras se define su situación, en vigencia de la prohibición de imprescriptibilidad. Es decir, el procesado ante los jueces penales ordinarios puede comparecer en libertad mientras corren los términos de prescripción. La privación de la libertad, en términos normativos, debe ser excepcional. En cambio, en la JEP sucede lo contrario: la regla general ordinaria de la libertad parece asumirse como una concesión que se le hace a los comparecientes como contraprestación por la imprescriptibilidad. Pero el argumento ponderativo resulta infructuoso, porque la comparecencia en libertad debe ser la regla y no la excepción cuando se trata de procesados que no han sido vencidos en juicio o no cuentan con condena en firme.

En cualquier caso, resulta acertado que la Sección de Apelación haya establecido un límite a la imprescriptibilidad. Aunque pueda resultar simbólico, en la medida en que la imprescriptibilidad se extiende por el tiempo de duración de la jurisdicción especial, es comprensible porque lo ideal es que, al cabo de dicho plazo, todos aquellos que hayan comparecido a la JEP tenga resuelta su

situación judicial. En el evento de que ello no suceda, los términos de prescripción se reanudarían, según las reglas constitucionales ordinarias. Quedarían pendientes varias preguntas: ¿qué pasaría en ese evento con la recalificación jurídica de la JEP de la conducta como crimen internacional? ¿La recalificación de la JEP es vinculante para las autoridades ordinarias? ¿El procesado estará sujeto a la imprescriptibilidad conforme con las normas internacionales aplicables? ¿Los jueces ordinarios podrán efectuar una nueva calificación para evitar la prescripción?

Una hipótesis como la descrita resulta indeseable, pero su posibilidad no puede descartarse de antemano, por cuanto el retorno de un caso o un compareciente a la justicia penal ordinaria puede obedecer a distintas razones, entre ellas, que se resuelva su expulsión del Sistema Integral de Paz por faltar a los compromisos adquiridos con la JEP y con la satisfacción de los derechos de las víctimas<sup>39</sup>. La jurisprudencia transicional aún no se ha ocupado de estas cuestiones y es razonable que así sea, porque no le corresponde adelantarse a los escenarios hipotéticos, tal como lo hace la dogmática.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

He intentado mostrar cinco aspectos. En primer lugar, el consenso internacional sobre la imprescriptibilidad de graves crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra debe ser observado en Colombia conforme con las disposiciones constitucionales internas. En segundo lugar, en el caso colombiano, ello conlleva admitir la imprescriptibilidad de esa clase de delitos con el respeto debido a las restricciones constitucionales. La restricción consiste en que la acción penal por esos delitos es imprescriptible hasta que se haya identificado y vinculado al responsable. Una vez el presunto responsable haya sido imputado o acusado, los plazos

---

<sup>39</sup> Ver, al respecto, sentencia interpretativa TP-SA Senit 4 de 2023.

prescriptivos comienzan a correr por el tiempo máximo según la legislación penal vigente. El tercer aspecto consistió en mostrar que la primera posición vanguardista de la Sección de Apelación, según la cual la imprescriptibilidad no admite ningún condicionamiento, no tuvo en cuenta el precedente constitucional y la Constitución 1991, con lo que se podría generar fricciones entre la jurisprudencia transicional y la constitucional.

En cuarto término, planteé una alternativa para superar las discordancias entre la jurisprudencia constitucional y las subreglas inauguradas por la jurisprudencia transicional, a efectos de evitar escenarios improbables, como que la Corte Constitucional modifique su precedente consolidado; o indeseables, como que la Corte Constitucional anule la decisión de la Sección de Apelación por vía de tutela o de control constitucional de interpretaciones judiciales. La alternativa es muy sencilla: encontrar un equivalente transicional para establecer un límite o condición a la imprescriptibilidad de acción penal en la jurisdicción especial. La propuesta consistió en un parámetro que podría ser simbólico, pero evita forzar la argumentación hacia un puerto poco seguro, y salvaguardar las restricciones constitucionales y la administración de justicia transicional: extender la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra por el tiempo máximo de duración de la JEP, a partir del inicio del trámite del beneficio definitivo. Podría escogerse otro término o plazo (v.gr. aumentar en la mitad el plazo ordinario más alto), pero lo importante es observar la restricción constitucional y no asumir la imprescriptibilidad sin límites.

En quinto lugar, mostré cómo la Sección de Apelación, consciente de las restricciones constitucionales, enfrentó el problema y adoptó la alternativa de establecer la imprescriptibilidad por el tiempo máximo de duración de la JEP, cuando se efectúa una recalificación de la conducta como crimen internacional, sin ningún otro requisito como el propuesto a partir del avocamiento de conocimiento del beneficio transicional definitivo. Este intento de moderación, como se anotó, aún presenta algunos aspectos pro-

blemáticos. Pero, en general, es concordante con la jurisprudencia constitucional y distiende las fricciones entre las restricciones constitucionales a la imprescriptibilidad y la primera posición vanguardista de la Sección de Apelación al respecto<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> La evolución jurisprudencial fue mostrada en el orden de su aparición. El análisis inicial de la jurisprudencia solo consideró la posición vanguardista de la Sección de Apelación en el auto TP-SA 1013 de 2021. Una vez apareció el auto TP-SA 1669 de 2024 fue necesario introducir los matices que la jurisprudencia transicional había adoptado frente a su posición inicial. Esta presentación obedece a la construcción cronológica del artículo que, a mi juicio, favorece la exposición narrativa en clave evolutiva de la jurisprudencia transicional.